



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN

FORMA B-1

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

015224

JUICIO DE AMPARO 121/2024-I.

19744/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Handwritten signature and stamp: 010-2 1373

ANEXO: SIN ANEXO

CIUDAD

REF.

En los autos del juicio de amparo 121/2024- I, promovido por FISCAL DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA A ESTE JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO , se dictó un acuerdo que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil veinticuatro, a través de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, turnado el diecinueve siguiente, [redacted], Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto que se precisarán más adelante.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio. En proveído de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el extinto Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, radicó la demanda bajo el número de expediente 1527/2024 de su estadística; admitió la demanda; requirió a la autoridad responsable su informe justificado; se dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Cambio de denominación y titular. En acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes el cambio de denominación del presente órgano, la radicación del juicio de amparo bajo nuevo número de juicio - 121/2024-, así como la adscripción de la persona titular, con la intención de garantizar su derecho de acceso a la justicia imparcial, y;

CUARTO. Audiencia Constitucional. Seguidos los trámites de ley, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, constitucionales, 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se reclaman actos en materia administrativa, atribuidos a autoridades de la misma naturaleza en la jurisdicción de este órgano de control constitucional.

Así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Finalmente, de conformidad con el Acuerdo General 8/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Juzgados Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Decimoprimer y Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, con residencia en Zapopan y Juzgados Primero y Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal, uno con residencia en Zapopan y otro con sede en Puente Grande, todos en el Estado de Jalisco, e inicio de funciones como Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el mismo estado, los primeros siete con residencia en Zapopan y el último con sede en Puente Grande, respectivamente; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos.



SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe fijarse de manera clara y precisa los actos reclamados.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber:

a) Analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance o contenido;

b) Prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial; y,

c) Además de los datos que se adviertan de la demanda de amparo, se puede tomar en consideración la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo la intención del quejoso, sin precisiones que generen oscuridad o confusión.

Sobre el particular se invocan las tesis P./J. 40/2000 y P. VI/2004, sustentadas por el Pleno del Máximo Tribunal del País, de los títulos: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD" y "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Con base en estas premisas, del análisis integral de la demanda de amparo, así como de las constancias que obran en el presente juicio, los actos reclamados consisten en:

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

La resolución de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, dictada en la revisión 1030/2024, en lo relativo a la imposición de amonestación pública con copia para su expediente laboral.

Cabe destacar que la parte quejosa también señaló como acto reclamado la indebida notificación de la resolución de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se realizó el apercibimiento que derivó en la medida de apremio antes referida; sin embargo, este será analizado a manera de violación procesal, ya que se trata de un acto emitido dentro del procedimiento que culmina con la aplicación de la medida de apremio, que tiene como fin hacer cumplir sus determinaciones.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Es cierto el acto reclamado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la resolución de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, emitida dentro del recurso de revisión 1030/2024, en la que se determinó imponer a [REDACTED], en su carácter de Titular de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, una medida de apremio consistente en amonestación pública con copia para su expediente laboral, ya que así lo reconoció expresamente al rendir su informe justificado.

Resulta aplicable, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, tomo VI, Materia Común, del Apéndice de 1995, del rubro y texto siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Existencia que se corrobora con las copias certificadas del recurso de revisión materia del presente juicio, que obra como tomo de pruebas por separado, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Cobra aplicación la jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

CUARTO. Oportunidad. La presentación de la demanda, resultó oportuna.

Es así pues de las constancias remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, se advierte que el aquí quejoso, fue notificado -vía correo electrónico- de la resolución combatida, el veinticuatro de junio del año en curso, notificación que surtió efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y conforme a lo establecido en el arábigo 18 de la Ley de Amparo.

En esas condiciones, se tiene que el plazo de quince días que prevé el numeral 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del veinticinco de junio al quince de julio de dos mil veinticuatro, sin contar los días veintinueve y treinta de junio y seis, siete, trece y catorce de julio todos de dos mil veinticuatro, por tratarse de sábados y domingos, por tratarse de días inhábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la ley en cita.

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el quince de julio de dos mil veinticuatro, resulta oportuna su presentación.



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN

FORMA B-1

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Procedencia del juicio. Previo al estudio del fondo del asunto, resulta necesario analizar la procedencia del presente juicio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página quinientos cincuenta y tres, del Tomo VI, 1917-1995, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Al no invocar las partes ninguna causa de improcedencia, ni advertir de oficio la actualización de alguna otra, lo procedente es abordar el estudio de fondo del asunto.

SEXTO. Conceptos de violación. La parte impetrante formuló los motivos de inconformidad que se tienen por reproducidos y no se transcriben, en aras de salvaguardar el principio de economía procesal, ya que dicha circunstancia no deja a ella ni a demás contendientes en este proceso constitucional en estado de indefensión, habida cuenta que no se le veda de la posibilidad de recurrir esta sentencia y alegar lo que estime pertinente.

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación esgrimidos se examinarán en orden distinto al en que se expresaron en la demanda, incluso de manera conjunta, por su estrecha vinculación temática, lo que no irroga perjuicio al peticionario de amparo, en la medida que se atienda la causa de desavenencia efectivamente planteada en cada uno de ellos.

SÉPTIMO. Estudio y resolución del asunto. Los conceptos de violación resultan esencialmente fundados.

En esencia, la parte quejosa aduce que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, transgrede los derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el auto de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente del Recurso de Revisión número 1030/2024, en el cual, determinó imponer a la parte quejosa amonestación pública con copia a su expediente laboral, sin haber sido notificado previamente, violentando la garantía de audiencia y defensa.

En efecto, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 constitucional establece, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos cánones constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones con apego a ley, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Bajo ese contexto, resulta conveniente traer a colación que el marco normativo aplicable, en sus artículos 41, fracción X y 103 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, establecen que:

"Artículo 41. Pleno-Atribuciones

(.)

X. Aprobar las resoluciones de los recursos de revisión, de los recursos de transparencia así como la imposición de sanciones correspondientes".

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

(.)

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo".

De los preceptos antes transcritos se advierte que, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, cuenta con la atribución para aprobar resoluciones de recurso de revisión de los



7 000565 252517

recursos de transparencia, así como de imponer sanciones correspondientes para su cumplimiento. Además, al incumplimiento del sujeto obligado, corresponde una amonestación pública con copia a su expediente laboral, previo apercibimiento y plazo de diez días para ello.

En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento -sujeto obligado-, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como:

1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y

2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de revisión 1030/2024, del que emanan los actos reclamados, cuyo valor probatorio pleno fue establecido en el considerando tercero, destaca lo siguiente:

El uno de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión 1030/2024, mismo que se turnó, para el trámite correspondiente.

El cuatro de marzo del mismo año, se admitió el citado recurso, y se requirió al sujeto obligado, aquí quejoso, para que enviara informe de contestación y señalara correo electrónico para recibir notificaciones.

Por escrito enviado vía electrónica el doce de marzo de dos mil veinticuatro, el titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Unión de San Antonio Jalisco, rindió informe y señaló correo electrónico para recibir notificaciones.

El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se resolvió el recurso de revisión, se requirió al sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de diez días, emita y notifique una nueva respuesta, bajo apercibimiento que de no hacerlo serían aplicados en su perjuicio la medida de apremio correspondiente de conformidad con el artículo 103 de la ley de la materia.

Se hizo efectivo el apercibimiento decretado en diversa resolución de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, y se impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral a la parte quejosa.

Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en la resolución de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, en el cual, se determinó imponer a la parte quejosa amonestación pública con copia al expediente, dentro del expediente del Recurso de Revisión número 1030/2024; empero, no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esa sanción, se le haya notificado personalmente a la parte quejosa.

Si bien es cierto, en los requerimientos de que se tiene registro documental, se advierte que se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, como ente público por el cumplimiento, en los términos precisados en párrafos que anteceden; el destinatario de dicho requerimiento es el aquí quejoso, y no obstante que el apercibimiento involucra una sanción, pues deriva incluso en una anotación a su expediente laboral; tal determinación, no fue notificada ni se hizo del conocimiento -en forma personal- a [REDACTED], y no obstante ello, el Instituto responsable decretó a la parte quejosa amonestación pública con copia a su expediente laboral, por su desacato en dar debido cumplimiento a la resolución de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el recurso de revisión 1030/2024.

Cierto, los numerales 41, fracción X y 103 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, en que funda su actuación la responsable, disponen que, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo diez días, el Instituto podrá imponer sanción al sujeto obligado consistente en una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; no obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.

Ilustra lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, sustentada por consultable en la página 122, Tomo XIII, Junio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN

FORMA B-1

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta".

Bajo ese hilo conductor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada por resolución de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, en el cual, se determinó imponer a la parte quejosa amonestación pública con copia a su expediente laboral, dentro del expediente del Recurso de Revisión número 1030/2024, en razón de que el requerimiento de cumplimiento de la resolución emitida en dicho recurso, fue dirigido al Titular de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, como sujeto obligado, con una repercusión a su expediente laboral, sin que se advierta su notificación, por lo que no se tiene la certeza de que dicho servidor público tuvo conocimiento del mismo, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.

Si bien es cierto, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte una notificación a través del portal de servicios en línea al Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, lo verdaderamente relevante es que no obra notificación alguna realizada al aquí quejoso, pues si el requerimiento se efectuó al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento, resulta lógico de debió notificársele en lo particular ese requerimiento, y así estar en posibilidad de determinar si fue indebido lo desatado.

Máxime, que mediante escrito presentado por el ahora quejoso al rendir informe de contestación, señaló correo electrónico para recibir notificaciones, lo que hace patente, que la notificación al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, como sujeto obligado, debió realizarse mediante dicho correo electrónico, en términos del artículo 87, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

En ese tenor, si el requerimiento efectuado se realizó al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, resulta inconcusos que debió notificársele en lo particular ese requerimiento, y así estar en posibilidad de determinar si fue indebido su desacato.

Lo anterior, a razón de que la sanción de que se trata, se encuentra sujeta al actuar del funcionario público en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedor a la amonestación pública; pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeto a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto.

Lo antes expuesto, demuestra sin lugar a dudas, que se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de audiencia, dado que al no habersele hecho de su conocimiento el requerimiento que dio como origen la sanción decretada, estuvo imposibilitado para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la sanción en comento.

OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Carta Magna, que obliga a todas las autoridades a reparar las violaciones cometidas, y el diverso 77 de la ley de la materia, se concede el amparo y la protección de la justicia de la unión solicitados, para el efecto de que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, haga lo siguiente:

Deje insubsistente la resolución de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente del Recurso de Revisión número 1030/2024, en la parte relativa a la sanción impuesta a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales; y en su lugar emita otra, en la que se abstenga de realizar la sanción antes citada en contra del quejoso, al no existir constancia de la notificación personal del auto por el cual se le



requirió en su carácter de titular del sujeto obligado; hecho lo cual, obre en consecuencia con plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **N4-ELIMINADO** contra la autoridad responsable y el acto reclamado precisados en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos expuestos y para los efectos señalados en los considerandos séptimo y octavo de este fallo.


Notifíquese y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma la maestra María Gabriela Ruiz Márquez, Jueza Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ante Jesús Janet Rodríguez Barrera, Secretaria que autoriza y da fe.”.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Zapopan, Jalisco, .veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro

Atentamente.


Raúl Gómez Borbolla .

Actuario Judicial del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

CONSTE.-

ESTA ES LA PÁGINA FINAL DEL OFICIO DE veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro LIBRADO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 12/172024



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."